

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00141

En atención al escrito obrante a documentos 029 a 031, por ser procedente y dado que mediante providencia de 16 de agosto de 2023, se decretó la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la **parte que le fueron descontados**, previa verificación de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01420

En atención a los términos del escrito presentado por las partes, obrante a documento 008 del expediente digital, el informe de depósitos judiciales expedido por la secretaria del Juzgado y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

**1.- APROBAR** el presente contrato de transacción entre la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO - COOVITEL** identificada con Nit. 860.015.017-0, quien mediante fusión absorbió a **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y SORANYI ACOSTA MAYORQUIN**.

**2.- DAR POR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO - COOVITEL** identificada con Nit. 860.015.017-0, quien mediante fusión absorbió a **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **SORANYI ACOSTA MAYORQUIN**, por **TRANSACCIÓN**.

**3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

**4.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

**5.- ORDENAR** la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso hasta el 17 de junio de 2024, a favor de la parte actora **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO - COOVITEL** identificada con Nit. 860.015.017-0 y los restantes deberán ser entregados a la persona que le fueron descontados.

**6.-** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01021

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de Ana Casilda Ríos Rodríguez contra Juan Esteban Rozo Rivera, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- De conformidad con el inciso 2° del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
- Adecuese la solicitud de medidas cautelares debiendo de enunciar de manera expresa sobre que entidades financieras recaerá dicha solicitud.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01025

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra JOSE JULIAN ABREO HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

- 1 PAGARÉ CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN No. 05800325002661785
1. Por concepto de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.765.752) contenido en el título valor Pagaré base de la ejecución.
  2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  3. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.337.168) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados, liquidados desde el 04 DE MARZO DE 2023 y hasta el 24 DE MAYO DE 2024. y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas LLR949, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., propiedad del demandado JOSE JULIAN ABREO HERRERA.

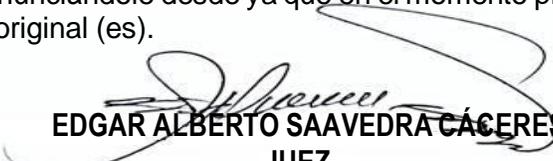
Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con la advertencia de dar aplicación a lo establecido por el artículo 593 del C. G. del P. y la prevalencia que tiene la garantía prendaria.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01027

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y en contra de GALLEGO FURQUE CRISTIAN FELIPE por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO M/CTE (\$11.680.695) por concepto de saldo capital.

1.2. Por los intereses moratorios comerciales correspondiente a la obligación/pagaré No. 318800010071832657, al tenor del Art. 884 Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital al que se refiere el literal A, desde el día de presentación de la demanda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería Al Dr. JOSE RAUL PLATA CASTILLO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01027

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado GALLEGO FURQUE CRISTIAN FELIPE en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$23.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01029

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S, y en contra de JAZMIN CECILI CASANOVA NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$24.522.510 por concepto de saldo capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios comerciales correspondiente a la obligación/base de la ejecución, al tenor del Art. 884 Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital al que se refiere el literal A, desde el 6 de junio de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01029

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JAZMIN CECILIA CASANOVA NAVARRO en los bancos indicados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$49.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada JAZMIN CECILIA CASANOVA NAVARRO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-116520, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01031

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía con garantía real a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JAIRO ALBERTO NOVA PALACIO por las siguientes sumas de dinero:

**Capital Acelerado**

1.- Por la cantidad de 99742,9359 UVR, que para la fecha de conversión de las UVR (21 de junio de 2024), equivalían a la suma de \$37.165.424,79, por concepto de capital acelerado al 21 de junio de 2024, del pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago total se verifique.

**Cuotas en mora**

3.- por el capital de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, así:

Cuota	Fecha de Vencimiento	Fecha Conversión UVR	valor cuota UVR	Valor cuota Pesos
sep-23	2023-09-04	2024-06-21	586,0800	\$ 218.380,49
oct-23	2023-10-03	2024-06-21	589,6760	\$ 219.720,41
nov-23	2023-11-03	2024-06-21	593,9260	\$ 221.304,01
dic-23	2024-12-04	2024-06-21	598,2066	\$ 222.899,01
ene-24	2024-01-03	2024-06-21	602,5181	\$ 224.505,53
feb-24	2024-02-05	2024-06-21	606,8606	\$ 226.123,60
mar-24	2024-03-04	2024-06-21	611,2344	\$ 227.753,33
abr-24	2024-04-03	2024-06-21	615,6398	\$ 229.394,83
may-24	2024-05-03	2024-06-21	620,0769	\$ 231.048,15
jun-24	2024-06-04	2024-06-21	624,5460	\$ 232.713,39
Total capital cuotas en mora			6048,7643	\$ 2.253.842,75

4.- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su fecha de vencimiento y hasta que su pago total se verifique.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1872843, declarado como de propiedad de los demandados JAIRO ALBERTO NOVA PALACIO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería Al Dr. ROBERTO URIBE RICAURTE, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es)

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11  
de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01035

Se encuentra para su estudio el proceso ejecutivo singular que fuese tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre - Santander adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra DIOSED JIMENEZ BERNAL, Radicación 19687734089001201700022, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

Luego de la revisión del escrito de la demanda, este despacho no asumirá el conocimiento del proceso de la referencia, pues de conformidad con la normatividad vigente su trámite debe ser asumido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre - Santander, ya que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, se establece que: "10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas"

Anuado a lo anterior, en este caso se confluyen el fuero personal y el territorial, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 4 de abril de 2024 AC-1985-2024, radicación No. 11001-02-03-000-2024-00614-00, definió tal situación, indicando que el factor determinante es el del domicilio de la entidad descentralizada por servicios o territorial, donde tiene su agencia o sucursal, de manera tal que en el caso bajo examen si bien una de las partes como lo es la Banco Agrario de Colombia tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, también es verdad que, en el Municipio de Sucre - Santander, está igualmente situada una de sus sucursales de modo que, el juicio que se dirime para ser adelantado en la segunda sede jurídica en contienda, esto es donde se encuentra una de sus sucursales, pues las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias y cada una de ellas crea domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso se debatan asuntos vinculados a dichas sedes sucedáneas.

Por lo que, teniendo en cuenta que la entidad demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y en aplicación de la jurisprudencia a que se hace mención al inicio de estas consideraciones, precisa este despacho que el juez competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre - Santander, pues es el lugar que el actor escogió para el trámite de su demanda y donde se encuentra una de las sucursales del Banco Agrario de Colombia.

De lo dicho y sin que sea necesario un análisis adicional, este despacho se declara falto de competencia para conocer del asunto referenciado y en consecuencia provoca conflicto de competencia acorde con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, para que sea decidido por el funcionario judicial superior común a ambos juzgados, según el artículo 16 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar que este despacho judicial carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo.

**Segundo.** Proponer conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase,**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01033

Revisadas la factura electrónica objeto del proceso ejecutivo, prontamente se advierte que no prestan mérito ejecutivo por la elemental razón de no haber sido aceptada por la deudora contra quien pretende ejercerse la acción cambiaria.

Nótese pues que esta singular estirpe de títulos valores está gobernada por tres normatividades diversas, a saber: el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y, en el caso de marras, el Decreto 1154 de 2020, de tal suerte que, para su cobro jurídico, los instrumentos cambiarios deben cumplir las exigencias de todas ellas de manera íntegra y sin esguince alguno.

En el sub lite, de entrada, brota cristalino que, como se anticipó, se echa de menos la aceptación de la obligación, reclamo que nace en el artículo 773 la Ley Comercial, y, posteriormente, en línea con la arquitectura del canon 774 siguiente, se trasuntó al Decreto No. 1154 de 2020, el cual rige las facturas 48288897, 4836774 y 4827759, objeto de este recaudo, comoquiera que no se allegó prueba de la fecha de la recepción de la compradora de la factura que permitiera derivar la aceptación tácita requerida.

Bajo ese panorama, se aprecia que, si en cuenta se tiene que el ejecutante pretende abrigarse de esta sobrentendida aceptación devenida del silencio del adquirente, la cual constituye, en sí, la creación del título valor, debía -incontestablemente- demostrar la trazabilidad precisa del envío y la efectiva recepción del destinatario, exigencia que atiende la especial naturaleza virtual del instrumento cambiario electrónico, conforme los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial sobre el particular.

De tal suerte, la aludida ausencia desemboca, sin otro miramiento, en la negativa de la orden de apremio exorada, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SERVIENTREGA S.A.**, en contra de **HEIDI TATIANA BRAN RICO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01037

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y en contra de DAMARIS LUQUE DIAZ,, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$8.037.000, por concepto de cánones de arrendamiento generado entre el 5 de octubre de 2023 y el 5 de junio de 2024, discriminados así:

MES (FECHA DE EXIGIBILIDAD)	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
05/10/2023	\$ 893.000,00
05/11/2023	\$ 893.000,00
05/12/2023	\$ 893.000,00
05/01/2024	\$ 893.000,00
05/02/2024	\$ 893.000,00
05/03/2024	\$ 893.000,00
05/04/2024	\$ 893.000,00
05/05/2024	\$ 893.000,00
05/06/2024	\$ 893.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.037.000,00</b>

1.2. Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando hasta la entrega real y material del inmueble.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-01037

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DAMARIS LUQUE DIAZ en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$10.000.000.

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a la EPS CAPITAL SALUD S.A.S., lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 79 fijado hoy, 11  
de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00880

Dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el Artículo 490 del C.G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Artículo 501 *ibídem*, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES SEIS (06) del mes de AGOSTO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la diligencia de que trata el Artículo 501 del C.G. del P.

2.- ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia y con su remisión al correo institucional del Despacho deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales (Num. 14, Art. 78 del C.G. del P.).

En caso de que ninguna de las partes asista a la diligencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la diligencia.

Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la diligencia se llevara a cabo a través de MICROSOFT TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por MICROSOFT TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la diligencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a85ffb71c4e174d7aaa07edec15ca71b2%40thread.skype/1720619272954?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d>

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 079 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**  
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01533

Como quiera que la parte demandada –conformada por JIMENEZ ZAPATA JUAN MANUEL- se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, lo cual se surtió conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal mediante mensaje de datos, y, toda vez que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que hasta la fecha el extremo pasivo hiciera uso de tales prerrogativas, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- AGREGAR al expediente las diligencias de notificación personal por mensaje de datos que, conforme el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, adelantó efectivamente la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO.- TENER por notificada a la parte demandada, que en el presente asunto se encuentra conformada por JIMENEZ ZAPATA JUAN MANUEL, conforme lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal y mediante mensaje de datos.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

QUINTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEPTIMO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$500.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01093

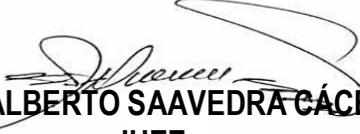
En atención al escrito que antecede, se resuelve TENER a la Abogada LORENT JOHANA GUERRERO CASTAÑEDA., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que le fuera conferido por el extremo actor.

Por otro lado, se resuelve NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por la demandada – LINA PAOLA CORTES PENAGOS- como quiera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos previstos por el Artículo 317 del C.G. del P., así como también, en razón a que la precitada demanda se encuentra notificada al interior del trámite del presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR al extremo demandante con el fin de que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las gestiones de notificación del mandamiento de pago de los demandados ANDRES FELIPE CORTES PENAGOS y LUISA MARIA NIEVES MUÑOZ BARACALDO, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente en razón a que dentro del presente asunto no se encuentra pendiente por consumir medidas cautelares de embargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, **11 de julio de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00491

En atención al escrito que antecede, se resuelve CALIFICAR como suficiente y ACEPTAR la caución prestada mediante la póliza judicial No. 11-53-101010603 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A. en mayo 08 de 2024.

En consecuencia, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio distinguido con Matrícula Mercantil No 00640105, y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado -CARLOS JULIO BARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.131.115-; límitese el embargo hasta la suma de \$35.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio respectiva”

Así mismo, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CJB ORTOPEDICOS, y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado -CARLOS JULIO BARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.131.115 y/o GLADYS ARAGON PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.557.929-; límitese el embargo hasta la suma de \$35.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 079 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00586

De la revisión de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, sus anexos y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 820 de 2003, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por JOSE ROBERTO RODRIGUEZ ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.355.350, contra YURI MARCELA NIÑO JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1026264926, y YULIAN ALBERTO ACOSTA CHAPARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.239.698, en calidad de arrendatarios del contrato de arrendamiento suscrito en diciembre 26 de 2023, cuyo objeto recae sobre el "...apartamento independiente ubicado en el primer piso... que se encuentra dentro del inmueble ubicado en la Carrera 10B Este No. 3F-09 Barrio Los Laches..." de la ciudad de Bogotá, D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el escrito de demanda y sus anexos, y por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 ibidem.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE a la parte demandada que, de conformidad con el Artículo 391 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda podrá presentar escrito de contestación y proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, no obstante, en tratándose de la formulación de excepciones previas, éstas deberán proponerse dentro de los tres (3) días siguientes del referido traslado y mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º y 3º del Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEXTO.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte actora PRESTAR CAUCIÓN correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEPTIMO.- TENER al Abogado YOVANNY FRANCISCO BARRERO BRÍÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.661.211 y portador de la T.P. No. 148.036 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, **11 de julio de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00904

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve REQUERIR POR PRIMERA VEZ a CASUR con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo y retención decretada sobre el 50% de la mesada pensional que devengue el aquí demandado – VELEZ DE MACIAS BEATRIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.249.541- como pensionado de dicha institución.

A través de la Secretaría del Despacho, libérese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por los Artículos 156 y 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

Así mismo, adviértasele al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00230

En atención a las diligencias de notificación personal que, con resultados negativos –no existe-, fueron practicadas por la parte actora en agosto 14 de 2023 y en la dirección electrónica [contactenos@pacifico.com.co](mailto:contactenos@pacifico.com.co), se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, como quiera que fueron dirigidas a un correo electrónico diferente al registrado por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal:

Dirección para notificación judicial:	Cr 99 No. 42 G 34 S
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	<a href="mailto:contactenos@pacifico.com.co">contactenos@pacifico.com.co</a>
Teléfono para notificación 1:	3002428147
Teléfono para notificación 2:	3143411662
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

En lo que concierne con las diligencias de notificación por aviso que, con resultados positivos, fueron practicadas por la parte actora en diciembre 07 de 2023 en la Carrera 17 No. 71-50 de esta Ciudad, se resuelve NO TENERLAS EN CUENTA, en razón a que en el citatorio fue remitido a una dirección diferente a la registrada por la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal:

Dirección para notificación judicial:	Cr 99 No. 42 G 34 S
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	<a href="mailto:contactenos@pacifico.com.co">contactenos@pacifico.com.co</a>
Teléfono para notificación 1:	3002428147
Teléfono para notificación 2:	3143411662
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Por lo anterior, se resuelve REQUERIR al extremo demandante con el fin de que, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las gestiones de notificación del mandamiento de pago de la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte que el anterior requerimiento resulta procedente en razón a que dentro del presente asunto no se encuentra pendiente por consumir medidas cautelares de embargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 079 fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00735

Previo a adoptar las determinaciones a que haya lugar en el presente juicio sucesoral, conviene hacer un recuento procesal de las actuaciones surtidas al interior del trámite:

1.- A través de apoderado judicial, JOSE ALFONSO GARCIA GARCIA solicitó, en su condición de acreedor hereditario, la apertura del proceso de sucesión de los bienes y haberes de quien en vida fue DIANA PATRICIA BASTO, denunciando como herederos conocidos el hijo menor de la causante -S.G.M.B., representado legalmente por su padre JORGE ENRIQUE MEZA REYES.

Para tales efectos, con su demanda allegó un inventario de los bienes relictos avaluados en su totalidad en la suma de \$17.778.000, encontrándose dentro de estos los distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.:

i.- 350-44988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima / Avaluado catastralmente en la suma de \$8.666.000 y con el incremento de que trata el Artículo 444 del C.G. del P. en la suma de \$12.999.000.

ii.- 350-167072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima / Avaluado catastralmente en la suma de \$1.593.000 y con el incremento de que trata el Artículo 444 del C.G. del P. en la suma de \$2.389.500.

iii.- 350-167073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima / Avaluado catastralmente en la suma de \$1.593.000 y con el incremento de que trata el Artículo 444 del C.G. del P. en la suma de \$2.389.500.

Así mismo, aportó una relación de deudas herenciales por la suma de \$90.600.000, estando éstas soportadas en los siguientes documentos:

i.- Letra de Cambio Sin No. librada en noviembre 11 de 2014 y con fecha de vencimiento de mayo 11 de 2015 por la suma de \$22.000.000.

ii.- Letra de Cambio No. 1 librada en enero 19 de 2015 y con fecha de vencimiento de febrero 01 de 2015 por la suma de \$4.200.000.

iii.- Letra de Cambio No. 1 librada en junio 01 de 2015 y con fecha de vencimiento de junio 30 de 2016 por la suma de \$2.400.000.

iv.- Letra de Cambio No. 1 librada en junio 27 de 2015 y con fecha de vencimiento de junio 30 de 2016 por la suma de \$2.400.000.

v.- Letra de Cambio No. 1 librada en agosto 27 de 2015 y con fecha de vencimiento de septiembre 27 de 2015 por la suma de \$4.500.000.

vi.- Letra de Cambio No. 1 librada en septiembre 19 de 2015 y con fecha de vencimiento de octubre 19 de 2015 por la suma de \$4.800.000.

vii.- Letra de Cambio No. 1 librada en octubre 10 de 2015 y con fecha de vencimiento de octubre 30 de 2015 por la suma de \$3.600.000.

viii.- Letra de Cambio Sin No. librada en noviembre 13 de 2015 y con fecha de vencimiento de diciembre 13 de 2015 por la suma de \$6.000.000.

ix.- Pagaré No. 01 otorgado en noviembre 19 de 2015 y con fecha de vencimiento de noviembre 19 de 2016 por la suma de \$10.000.000.

x.- Letra de Cambio No. 1 librada en noviembre 24 de 2015 y con fecha de vencimiento de enero 10 de 2016 por la suma de \$3.300.000.

xi.- Letra de Cambio No. 1 librada en noviembre 25 de 2015 y con fecha de vencimiento de junio 30 de 2016 por la suma de \$3.300.000.

xii.- Letra de Cambio No. 1 librada en noviembre 25 de 2015 y con fecha de vencimiento de enero 10 de 2016 por la suma de \$3.600.000.

xiii.- Letra de Cambio No. 1 librada en diciembre 02 de 2015 y con fecha de vencimiento de junio 30 de 2016 por la suma de \$2.400.000.

xiv.- Letra de Cambio Sin No. librada en diciembre 10 de 2015 y con fecha de vencimiento de junio 10 de 2016 por la suma de \$4.500.000.

xv.- Letra de Cambio No. 1 librada en 6-03 de 2016 y con fecha de vencimiento de junio 30 de 2016 por la suma de \$2.400.000.

xvi.- Letra de Cambio Sin No. librada en marzo 10 de 2016 y con fecha de vencimiento de abril 10 de 2016 por la suma de \$3.600.000.

xvii.- Letra de Cambio No. 1 librada en mayo 23 de 2016 y con fecha de vencimiento de junio 23 de 2016 por la suma de \$4.000.000.

xviii.- Letra de Cambio No. 1 librada en septiembre 20 de 2016 y con fecha de vencimiento de septiembre 30 de 2016 por la suma de \$3.600.000.

Finalmente, aportó copia de la Escritura Pública No. 2489 de noviembre 19 de 2015 elevada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá D.C., contentiva del contrato de hipoteca cerrada por la suma de \$10.000.000, constituido por la causante a favor del acreedor hereditario sobre los predios

distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 350-167072 y 350-167073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima.

En otro horizonte, indicó que:

i.- Ante el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cursaba a su favor y en contra del causante proceso para la efectividad de la garantía real radicado bajo la partida 2017-00091, teniendo como título base de ejecución el Pagaré No. 01 otorgado en noviembre 19 de 2015 y con fecha de vencimiento de noviembre 19 de 2016 por la suma de \$10.000.000 y la Garantía Hipotecaria elevada a través de la aludida E.P. No. 2489.

ii.- Ante los JUZGADOS QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. cursaban a su favor y en contra del causante los procesos ejecutivos radicados bajo las partidas 2019-00873 y 2016-01141, teniendo como título base de ejecución las letras de cambio arriba relacionadas, sin que al respecto distinguiera cuales hacían parte de uno y otro coercitivo, pues, aunque relacionó las sumas reclamadas, algunas de estas se confunden en razón a que ostentan valores iguales.

2.- El asunto fue repartido a esta agencia judicial en octubre 20 de 2020, sin embargo, mediante Auto de noviembre 04 de 2020 el Despacho resolvió inadmitirlo, no obstante, como quiera que el extremo actor subsanó en oportunidad los yerros incurridos, por Auto de enero 13 de 2021 se declaró la apertura del proceso.

2.1 Sobre la particular resulta importante destacar que, con su escrito de subsanación, el solicitante aportó copia de un memorial radicado en noviembre 05 de 2019 dirigido a un proceso de “sucesión” que -al parecer- se adelanta ante el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. bajo la partida “2019-1971”, cuyas partes son las mismas del presente asunto.

3.- En cumplimiento a lo ordenado mediante el auto que resolvió declarar la apertura del proceso de la referencia, la Secretaría del Despacho libró el Oficio 01014 de mayo 19 de 2022 con destino a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, el cual fue remitido en la misma fecha de su elaboración, sin que hasta la fecha se evidencie respuesta por parte de la autoridad oficiada.

4.- En marzo 12 de 2021, el extremo actor aportó las constancias de publicación del emplazamiento de que trata el Artículo 490 del C.G. del P., esto es, de las personas que cran con derecho a intervenir en el presente trámite.

4.1 En agosto 12 de 2021, la Secretaría del Despacho realizó la inscripción ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas -RNPE-.

5.- Por Auto de marzo 24 de 2022 se fijó el día jueves 19 de mayo de 2022 a las 09:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

6.- Mediante Acta de Audiencia de mayo 19 de 2022 se resolvió: i) complementar el auto que declaró abrir el trámite del presente asunto, en el sentido de tener al aquí solicitante -JOSÉ ALFONSO GARCÍA- como acreedor hereditario; ii) no tener en cuenta las notificaciones adelantadas por la parte convocante y; iii) requerir al solicitante para que aportase los certificados de libertad y tradición y las escrituras públicas de los bienes relictos.

7.- En mayo 26 de 2022 el convocante aportó los documentos requeridos por el Despacho.

8.- Mediante Acta levantada por la Secretaría del Despacho en junio 07 de 2022, se dejó constancia de la notificación personal practicada al señor JORGE ENRIQUE MEZA REYES en calidad de representante legal de su hijo menor S.G.M.B., heredero de la causante.

9.- En junio 30 de 2022 y a través de apoderada judicial, el representante legal del heredero manifestó que aceptada la herencia con beneficio de inventario.

10.- Por Auto de octubre 05 de 2022 se resolvió: i) tener por notificado por conducta concluyente al heredero de la causante; ii) reconocer a la Abogada ADALIS VIANEY CASTIBLANCO RONCANCIO como su apoderada judicial; iii) tener en cuenta la aceptación de la herencia con beneficio de inventario y; iv) fijar el día 16 de febrero de 2023 a las 09:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

11.- Mediante proveído de diciembre 14 de 2022 se resolvió reprogramar la diligencia para febrero 21 de 2023.

12.- Por Auto de febrero 17 de 2023 se resolvió ejercer el control de legal respecto la actuación realizada en el RNPE en razón a que en esta no se “...determinó el tipo, ni clase del proceso, se registró a todas las partes como demandante... y tampoco se adjuntó la providencia... que... declaró abierto el proceso de sucesión intestada (...)”; en consecuencia, se dejó sin efecto la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y se ordenó rehacer la inscripción en el aludido registro.

13- En febrero 17 de 2023 y a través de su apoderada judicial, el heredero de la causante aportó allegó inventario de bienes y avalúos, resaltando que “...Por la información entregada por el poderdante, entre la causante y el señor JORGE ENRIQUE MEZA REYES, no se declaró la citada unión libre (...)” por lo que “...no existe pasivo en contra de la masa social partible en este caso (...)”.

14.- Seguidamente, la parte solicitante aportó los títulos valores que son objeto de ejecución en otros despachos judiciales.

15.- En diciembre 03 de 2023, la Secretaría del Despacho realizó la inscripción ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas -RNPE-.

16.- En enero 16 de 2024, la apoderada judicial del heredero de la causante solicitó que se oficiara a los juzgados donde se tramitan los procesos ejecutivos con base en los títulos valores allegados al presente asunto sobre la existencia de este trámite

17.- Mediante Auto de febrero 13 de 2024 se designó a la Abogada LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS como *curadora ad litem* de “todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio”.

18.- En junio 04 de 2024, la auxiliar de la justicia designada allegó escrito manifestando que no aceptada el encargo encomendado en razón a que actualmente tenía a su cargo más de cinco procesos bajo tales condiciones.

Expuesto así el asunto, se resuelve REQUERIR a la parte solicitante con el fin de que, a través de su apoderado judicial y dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar si ante otro despacho judicial adelanta o adelantó proceso de sucesión sobre los bienes de la causante y, particularmente, para que aclare lo relativo al proceso de “sucesión” adelantado ante el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo la partida “2019-1971”.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve OFICIAR al JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con el fin de que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la fecha en la que esta decisión le sea puesta en conocimiento, se sirva allegar una certificación sobre el estado actual del proceso de “sucesión” radicado bajo la partida “2019-1971” y, de ser el caso, especificando la fecha de su inscripción en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión; a través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente.

En otro orden de ideas, de resuelve REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- con el fin de que, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la fecha en la que esta decisión le sea puesta en conocimiento, se sirva pronunciarse sobre el Oficio No. 01014 de mayo de 19 de 2022; a través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, adjuntándose con la misma copia del Auto de enero 13 de 2021 y el oficio en comento.

Por otro lado, se resuelve ORDENAR a la Secretaría del Despacho a que rehaga la inscripción realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de las personas emplazadas en el presente asunto, como quiera que, de la revisión de la actuación efectuada no se evidencia que se haya incluido el nombre de las partes inmersas en el presente asunto; además, en el registro se adjuntó una providencia diferente a la que se debe notificar, pues se incluyó la adiada a febrero 17 de 2023, siendo la correcta la de enero 13 de 2021, que resolvió declarar la apertura del trámite sucesoral.

En caso de que las anteriores observaciones no sean acertadas, deberá presentar el informe respectivo.

En consecuencia, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el Auto de febrero 13 de 2024, además, porque en el presente asunto no resulta necesaria la designación de *Curador ad Litem*; esto en razón a la naturaleza indeterminada de las personas que llegaren a tener algún interés en la sucesión, resultando suficiente su notificación por emplazamiento.

Por lo anterior, se resuelve ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que aún no se encuentran reunidos los presupuestos para ello (Art. 501 del C.G. del P.).

En otro horizonte, se resuelve ORDENAR a la Secretaría del Despacho a efectos de que proceda a realizar la inscripción del presente asunto en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión (Par. 1º, Art. 490 del C.G. del P.), lo cual deberá realizarse a través de los medios que actualmente estén a disposición, como quiera que hasta la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado el mencionado registro.

Al respecto, debe aclararse que una cosa es la inscripción de las personas emplazadas y otra muy diferente es la inscripción del proceso en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

Por otro lado, se resuelve PONER EN CONOCIMIENTO de la parte convocante lo expuesto por la apoderada judicial del heredero de la causante mediante su escrito de febrero 17 de 2023,

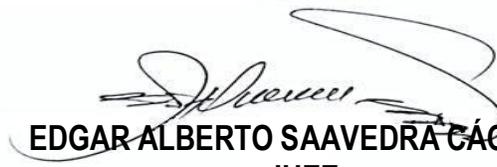
especialmente en lo que respecta a que “...entre la causante y el señor JORGE ENRIQUE MEZA REYES, no se declaró la citada unión libre (...)” por lo que “...no existe pasivo en contra de la masa social partible en este caso (...)”.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del heredero de la causante se resuelve INFORMAR al JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. de la existencia del presente proceso de sucesión; a través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, adjuntándose copia del presente asunto y para que obre y conste en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 1100100304320170009100.

Así mismo, INFORMAR al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. de la existencia del presente proceso de sucesión; a través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, adjuntándose copia del presente asunto y para que obre y conste en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 11001400304920160114100.

Igualmente, INFORMAR al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. de la existencia del presente proceso de sucesión; a través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente, adjuntándose copia del presente asunto y para que obre y conste en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2019-00873.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 079** fijado hoy, 11 de julio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

